REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: **10/08/2020** **Entre:** **11/08/2020** **Y** **11/08/2020**

72

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020140000100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	INGENIERIAS Y SERVICIOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 10/08/2020 a las 17:51:22.	10/08/2020	11/08/2020	11/08/2020	
41001233300020140065400	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	UNION TEMPORAL SAN AGUSTIN 2012 Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 10/08/2020 a las 17:53:01.	10/08/2020	11/08/2020	11/08/2020	
41001233300020160049800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HERNANDO ALIRIO PATIÑO MARTINEZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 10/08/2020 a las 17:54:35.	10/08/2020	11/08/2020	11/08/2020	
41001233300020200002800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIGIA MENDEZ PALACIOS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 10/08/2020 a las 09:06:25.	05/08/2020	11/08/2020	11/08/2020	1
41001233300020200002900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADRIANA MURCIA DURAN	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 10/08/2020 a las 09:03:16.	05/08/2020	11/08/2020	11/08/2020	1
41001233300020200058000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SANDRA LILIANA NARVAEZ CUENCA	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA-DANE Y OTROS	Actuación registrada el 10/08/2020 a las 09:21:28.	10/08/2020	11/08/2020	11/08/2020	1
41001233300020200059400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SANDRA MILENA BAHAMON DUSSAN	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA-DANE	Actuación registrada el 10/08/2020 a las 09:19:35.	10/08/2020	11/08/2020	11/08/2020	1
41001233300020200060100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GRUPO GBC SAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Actuación registrada el 10/08/2020 a las 09:24:31.	10/08/2020	11/08/2020	11/08/2020	1
41001233300020200060500	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CONDOMINIO CAMPRESTRE CAMPO BERDEZ CLUB HOUSE	MUNICIPIO DE PALERMO (H) Y OTROS	Actuación registrada el 10/08/2020 a las 09:17:27.	10/08/2020	11/08/2020	11/08/2020	1
41001233300020200065200	ELECTORAL	Sin Subclase de Proceso	JOSE LUIS DIAZ PINZON	DIANA VICTORIA MUÑOZ MUÑOZ	Actuación registrada el 10/08/2020 a las 14:17:13.	06/08/2020	11/08/2020	11/08/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95 SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020200065700	OBSERVACION	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ACUERDO No. 005 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS - HUILA	Actuación registrada el 10/08/2020 a las 08:56:21.	10/08/2020	11/08/2020	11/08/2020	
41001233300020200065800	OBSERVACION	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ACUERDO No. 001 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE GUADALUPE - HUILA	Actuación registrada el 10/08/2020 a las 08:59:55.	10/08/2020	11/08/2020	11/08/2020	
41001333300120130026102	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ASTRID OLAYA RODRIGUEZ Y OTRO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 10/08/2020 a las 17:48:18.	10/08/2020	11/08/2020	11/08/2020	
41001333300120190008801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NORBERTO NINCO PASCUAS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 10/08/2020 a las 17:59:19.	10/08/2020	11/08/2020	11/08/2020	
41001333300120190033901	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA CECILIA VIDALES RABELO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 10/08/2020 a las 18:00:48.	10/08/2020	11/08/2020	11/08/2020	
41001333300120200001001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PEDRO DAVID DIAZ FARFAN	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 10/08/2020 a las 18:14:45.	10/08/2020	11/08/2020	11/08/2020	
41001333300220190003101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RAUL ALBERTO MORENO TRUJILLO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 10/08/2020 a las 17:58:04.	10/08/2020	11/08/2020	11/08/2020	
41001333300220200003301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YANETH JULIETA PERDOMO SALAZAR Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Actuación registrada el 10/08/2020 a las 18:15:50.	10/08/2020	11/08/2020	11/08/2020	
41001333300520190034301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OSCAR JULIAN GUZMAN CLAROS	NACION - RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 10/08/2020 a las 18:02:04.	10/08/2020	11/08/2020	11/08/2020	
41001333300520190037301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RAFAEL CARVAJAL MANRIQUE	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 10/08/2020 a las 18:03:17.	10/08/2020	11/08/2020	11/08/2020	
41001333300520200000701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DANNA TOVAR LARA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 10/08/2020 a las 18:11:37.	10/08/2020	11/08/2020	11/08/2020	
41001333300620190002901	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PIEDAD JOVEN AROCA	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA	Actuación registrada el 10/08/2020 a las 09:08:58.	05/08/2020	11/08/2020	11/08/2020	1
41001333300620200000701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAVIER ANDRES BRAVO RAMOS	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 10/08/2020 a las 18:09:44.	10/08/2020	11/08/2020	11/08/2020	
41001333300720170005802	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELIZABETH BECERRA MORALES	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 10/08/2020 a las 17:56:03.	10/08/2020	11/08/2020	11/08/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95 SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

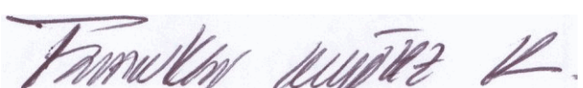

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300720200000301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CAMILO RODRIGUEZ HORTA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 10/08/2020 a las 18:06:20.	10/08/2020	11/08/2020	11/08/2020	
41001333300820190037501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MIGUEL GALINDO RAMIREZ	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 10/08/2020 a las 18:04:26.	10/08/2020	11/08/2020	11/08/2020	
41001333300820200000601	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	WILLIAN EDUARDO RAMON VILLALOBOS	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 10/08/2020 a las 18:08:03.	10/08/2020	11/08/2020	11/08/2020	
41001333300920200000901	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA ANGELICA MIRANDA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 10/08/2020 a las 18:12:43.	10/08/2020	11/08/2020	11/08/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95 SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

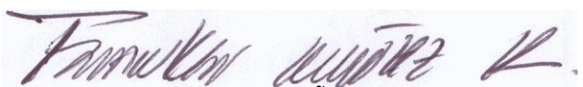

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN	: 410012333000-**2014-00001-00**
DEMANDANTE	: INGENIERIAS Y SERVICIOS S.A. - INCER
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
A.S. No.	: 06 – 08 – 73 – 20

1. Asunto.

Se decide petición de impulso procesal e información respecto del turno para sentencia.

2. Antecedentes y Consideraciones.

El despacho atendiendo la solicitud que ha presentado, le pone de manifiesto que el suscrito magistrado ponente conoce de procesos en única, primera y segunda instancia, tanto de asuntos ordinarios como electorales y constitucionales que tienen trámite especial, siendo de resaltar que para el 31 de diciembre de 2019, la estadística del despacho reporta un total de 530 expedientes (carga) discriminados en 168 procesos de primera y 362 de segunda instancia que incluyen todos los temas que conoce el Tribunal.

De dichos procesos, al 31 de diciembre de 2019 se encuentran para sentencia 381 expedientes en todas las instancias (más del 50% de la carga), de los cuales la primera instancia presentaba retraso desde agosto de 2015 y en la segunda instancia desde febrero de 2015, sin que ello sea atribuible a culpa del suscrito ponente sino al aumento en la demanda de justicia y a fallas estructurales de la administración judicial que escapan del control del magistrado.

El titular de este despacho, sin desatender las actividades administrativas que le corresponden (estadística, informes, salas, etc.) adelanta dentro del límite de sus posibilidades humanas, personal de colaboradores y temporales, el trámite ágil de los procesos y prueba de ello son las actuaciones realizadas durante los años 2017 a 2019, así:

AÑO / TIPO DE PROVIDENCIA	**2017**	**2018**	**2019**
AUTOS DE SUSTANCIACIÓN	861	588	567
AUTOS INTERLOCUTORIOS	536	539	586
AUDIENCIA CELEBRADAS	102	64	79
SENTENCIAS	246	299	304

Aunado a lo anterior, nos encontramos afrontando desde el mes de marzo una situación de emergencia económica, social y ecológica por la pandemia de la enfermedad coronavirus COVID – 19, que trajo consigo el trabajo en casa y cierre de términos judiciales a través del Acuerdo PCSJA-20-11517 de marzo 15 de 2020, exceptuando las tutelas, habeas corpus y los controles inmediatos de legalidad que son de trámite preferencial, lo cual no ha dejado de causar traumatismos en el ejercicio de la función judicial, al punto que sólo una persona del despacho puede asistir a diario a las instalaciones del palacio para registrar actuaciones, con riesgo para su salud por la amenaza del contagio .

Es del caso señalar que bajo el estado de excepción me fueron repartidos cerca de 100 controles inmediatos de legalidad, a los cuales fue necesario darles impulso y están entrando al despacho para emitir sentencia, lo que representa mayor carga para el despacho (congestión) y mayor demora para el trámite de los procesos ordinarios.

No obstante y a pesar de las limitaciones tecnológicas, el despacho en el curso del año ha emitido 161 sentencias, 294 autos de sustanciación y 71 autos interlocutorios sin desatender las audiencias programadas, con lo cual le pongo en evidencia que seguimos trabajando con ahínco.

En conclusión, no es posible emitir aún y de manera prevalente la sentencia en su proceso ni fijar una fecha tentativa para ello; lo primero porque no hay circunstancias objetivas que lo ameriten y lo segundo, porque el proceso se encuentra en el turno 08 para fallo y los tiempos de respuesta dependen de múltiples eventualidades, algunas de las cuales no son posibles de controlar por el despacho, verbigracia, la pandemia y el ingreso de los controles inmediatos de legalidad que antes mencioné.

3. Decisión.

En ese orden de ideas, el despacho,

RESUELVE:

NEGAR la petición elevada por el apoderado actor para emitir de manera prevalente decisión de fondo en el proceso de la referencia y para señalar fecha con tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

myom

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN	: 410012333000-**2014-00654-00**
DEMANDANTE	: UNIÓN TEMPORAL SAN AGUSTÍN Y OTROS
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL	: CONTRACTUAL
A.S. No.	: 07 – 08 – 74 – 20

1. Asunto.

Se decide petición de impulso procesal e información respecto del turno para sentencia.

2. Antecedentes y Consideraciones.

El despacho atendiendo la solicitud que ha presentado, le pone de manifiesto que el suscrito magistrado ponente conoce de procesos en única, primera y segunda instancia, tanto de asuntos ordinarios como electorales y constitucionales que tienen trámite especial, siendo de resaltar que para el 31 de diciembre de 2019, la estadística del despacho reporta un total de 530 expedientes (carga) discriminados en 168 procesos de primera y 362 de segunda instancia que incluyen todos los temas que conoce el Tribunal.

De dichos procesos, al 31 de diciembre de 2019 se encuentran para sentencia 381 expedientes en todas las instancias (más del 50% de la carga), de los cuales la primera instancia presentaba retraso desde agosto de 2015 y en la segunda instancia desde febrero de 2015, sin que ello sea atribuible a culpa del suscrito ponente sino al aumento en la demanda de justicia y a fallas estructurales de la administración judicial que escapan del control del magistrado.

El titular de este despacho, sin desatender las actividades administrativas que le corresponden (estadística, informes, salas, etc.) adelanta dentro del límite de sus posibilidades humanas, personal de colaboradores y temporales, el trámite ágil de los procesos y prueba de ello son las actuaciones realizadas durante los años 2017 a 2019, así:

AÑO / TIPO DE PROVIDENCIA	**2017**	**2018**	**2019**
AUTOS DE SUSTANCIACIÓN	861	588	567
AUTOS INTERLOCUTORIOS	536	539	586
AUDIENCIA CELEBRADAS	102	64	79
SENTENCIAS	246	299	304

Aunado a lo anterior, nos encontramos afrontando desde el mes de marzo una situación de emergencia económica, social y ecológica por la pandemia de la enfermedad coronavirus COVID – 19, que trajo consigo el trabajo en casa y cierre de términos judiciales a través del Acuerdo PCSJA-20-11517 de marzo 15 de 2020, exceptuando las tutelas, habeas corpus y los controles inmediatos de legalidad que son de trámite preferencial, lo cual no ha dejado de causar traumatismos en el ejercicio de la función judicial, al punto que sólo una persona del despacho puede asistir a diario a las instalaciones del palacio para registrar actuaciones, con riesgo para su salud por la amenaza del contagio .

Es del caso señalar que bajo el estado de excepción me fueron repartidos cerca de 100 controles inmediatos de legalidad, a los cuales fue necesario darles impulso y están entrando al despacho para emitir sentencia, lo que representa mayor carga para el despacho (congestión) y mayor demora para el trámite de los procesos ordinarios.

No obstante y a pesar de las limitaciones tecnológicas, el despacho en el curso del año ha emitido 161 sentencias, 294 autos de sustanciación y 71 autos interlocutorios sin desatender las audiencias programadas, con lo cual le pongo en evidencia que seguimos trabajando con ahínco.

En conclusión, no es posible emitir aún y de manera prevalente la sentencia en su proceso ni fijar una fecha tentativa para ello; lo primero porque no hay circunstancias objetivas que lo ameriten y lo segundo, porque el proceso se encuentra en el turno 67 para fallo y los tiempos de respuesta dependen de múltiples eventualidades, algunas de las cuales no son posibles de controlar por el despacho, verbigracia, la pandemia y el ingreso de los controles inmediatos de legalidad que antes mencioné.

3. Decisión.

En ese orden de ideas, el despacho,

RESUELVE:

NEGAR la petición elevada por el apoderado actor para emitir de manera prevalente decisión de fondo en el proceso de la referencia y para señalar fecha con tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

myom

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN	: 410013333000-**2016-00498-00**
DEMANDANTE	: HERNANDO ALIRIO PATIÑO MARTÍNEZ
DEMANDADO	: NACIÓN - MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL.
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
A.S. No.	: 08 – 08 – 75 – 20

1. Asunto.

Se decide petición de continuar con el trámite y dictar fallo en el proceso de la referencia.

2. Antecedentes y Consideraciones.

El despacho para resolver la solicitud que ha presentado en torno a que se dé impulso procesal al presente asunto, resalta la estadística que reporta el despacho a corte 31 de diciembre de 2019, para un total de 530 expedientes (carga) discriminados en 168 procesos de primera y 362 de segunda instancia que abarcan los temas de competencia del Tribunal.

En virtud de la citada carga laboral, se encuentran para sentencia 381 expedientes en todas las instancias (más del 50%), de los cuales la primera instancia presentaba retraso desde agosto de 2015 y en la segunda instancia desde febrero de 2015, sin que ello sea atribuible a culpa del suscrito ponente sino al aumento en la demanda de justicia y a fallas estructurales de la administración de justicia que escapan del control del magistrado.

El titular de este despacho, sin desatender las actividades administrativas que le corresponden (estadística, informes, salas, etc.) adelanta dentro del límite de sus

posibilidades humanas, personal de colaboradores y temporales, el trámite ágil de los procesos y prueba de ello son las actuaciones realizadas durante los años 2018 y 2019, así:

AÑO / TIPO DE PROVIDENCIA	**2018**	**2019**
AUTOS DE SUSTANCIACIÓN	588	567
AUTOS INTERLOCUTORIOS	539	586
AUDIENCIA CELEBRADAS	64	79
SENTENCIAS	299	304

Aunado a lo anterior, nos encontramos afrontando desde el mes de marzo una situación de emergencia económica, social y ecológica por la pandemia de la enfermedad coronavirus COVID – 19, que trajo consigo el trabajo en casa y cierre de términos judiciales a través del Acuerdo PCSJA-20-11517 de marzo 15 de 2020, exceptuando las tutelas, habeas corpus y los controles inmediatos de legalidad que son de trámite preferencial, lo cual no ha dejado de causar traumatismos en el ejercicio de la función judicial, al punto que sólo una persona del despacho puede asistir a diario a las instalaciones del palacio para registrar actuaciones, con riesgo para su salud por la amenaza del contagio .

Es del caso señalar que bajo el estado de excepción me fueron repartidos cerca de 100 controles inmediatos de legalidad, a los cuales fue necesario darles impulso y están entrando al despacho para emitir sentencia, lo que representa mayor carga para el despacho (congestión) y mayor demora para el trámite de los procesos ordinarios.

No obstante y a pesar de las limitaciones tecnológicas, el despacho en el curso del año ha emitido 161 sentencias, 294 autos de sustanciación y 71 autos interlocutorios sin desatender las audiencias programadas, con lo cual le pongo en evidencia que seguimos trabajando con ahínco.

En conclusión, no es posible emitir aún y de manera prevalente la sentencia en su proceso ni fijar una fecha tentativa para ello; lo primero porque no hay

circunstancias objetivas que lo ameriten y lo segundo, porque el proceso se encuentra en el turno respectivo para fallo y los tiempos de respuesta dependen de múltiples eventualidades, algunas de las cuales no son posibles de controlar por el despacho, verbigracia, la pandemia y el ingreso de los controles inmediatos de legalidad que antes mencioné.

3. Decisión.

En ese orden de ideas, el despacho,

RESUELVE:

NEGAR la petición elevada por el apoderado actor para emitir de manera prevalente decisión de fondo en el proceso de la referencia y para señalar fecha con tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

myom

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**: LIGIA MENDEZ PALACIOS**
DEMANDADO	**: NACIÓN – MEN -FOMAG**
RADICACIÓN	**: 41001 23 33 000–2020–00028–00**

De manera oportuna la apoderada de la parte demandante[1], presentó recurso de apelación contra el auto del 6 de marzo de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda por ineptitud sustantiva y se ordenó el archivo del expediente.

Como se trata de auto que puso fin al proceso, el recurso invocado es procedente conforme lo ordena el artículo 243-3 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 6 de marzo de 2020.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

LOCT

[1] F. 69-71 C. 1

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**: ADRIANA MURCIA DURÁN**
DEMANDADO	**: NACIÓN – MEN -FOMAG**
RADICACIÓN	**: 41001 23 33 000–2020–00029–00**

De manera oportuna la apoderada de la parte demandante[1], presentó recurso de apelación contra el auto del 6 de marzo de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda por ineptitud sustantiva y se ordenó el archivo del expediente.

Como se trata de auto que puso fin al proceso, el recurso invocado es procedente conforme lo ordena el artículo 243-3 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 6 de marzo de 2020.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

LOCT

[1] F. 69-71 C. 1

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
DEMANDANTE	**SANDRA LILIANA NARVÁEZ CUENCA**
DEMANDADO	**DANE - FONDANE Y ASOCIACIÓN COLOMBIANA PARA EL AVANCE DE LA CIENCIA A.C.A.C.**
DECISIÓN	**REMITE POR COMPETENCIA**
RADICACIÓN	**41001-23-33-000-2020-00580-00**

ASUNTO

Se decide sobre la admisión del presente medio de control.

ANTECEDENTES

SANDRA LILIANA NARVÁEZ CUENCA, mediante apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE Y OTROS, deprecando la nulidad de i) oficio No. 2019-429-005471-1 sin fecha, ii) Resolución No. 1003 del 25 de junio de 2019, iii) Resolución 1719 del 10 de octubre de 2019 y iv) Resolución 2249 del 23 de diciembre de 2019, expedidas por la entidad demandada, mediante las cuales se resuelve negativamente la reclamación consistente en el pago de los derechos laborales y prestaciones sociales por haber prestado sus servicios en forma personal y subordinada a órdenes de la entidad desde de enero de 2007 al 10 de abril de 2017, de manera continua.

Como restablecimiento del derecho solicita que se le reconozcan y se ordene el pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho, fijando como cuantía la suma de $104.907.192,88.

CONSIDERACIONES

Respecto a la competencia de esta Corporación por razón de la cuantía, el artículo 152 del CPACA señala que corresponde los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, en cuanto a la fijación de la cuantía, el artículo 157 del CPACA señala que las siguientes reglas: i) no se tendrán en cuenta los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclaman, ii) si existen pretensiones acumuladas, debe ser considerada la pretensión mayor y solo servirán para este propósito las pretensiones al momento de presentar la demanda, esto es, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a dicha presentación y iii) cuando se reclaman *prestaciones periódicas de término indefinido* se determinará por el valor de los últimos tres años hasta la fecha de presentación de la demanda.

En el presente caso, las prestaciones derivadas del contrato realidad que se pretenden en la demanda, fueron estimadas por la demandante en la suma de $104.907.192,88, como se ilustra en la tabla que se anexa a continuación:

PRESTACIONES SOCIALES DEJADAS DE PAGAR.	VALOR X No. DE AÑOS LABORADOS	TOTAL
Cesantías	$ 1.485.516,75 x 11	$ 16.340.684,25
Prima de Vacaciones	$ 742.758,37 x 11	$ 8.170.342,12
Prima de Servicios	$ 1.485.516,75 x 11	$ 16.340.684,25
Prima de Junio	$ 742.758,37 x 11	$ 8.170.342,12
Indemnización por lo pagado a Pensión y Salud	($423.372,27 X12=) $ 5.080.467,28 x 11	$ 55.885.140,13
TOTAL.		$ 104.907.192,88

Como se observa, el total corresponde a las pretensiones acumuladas por concepto de cesantías, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de junio e indemnización por lo pagado a pensión y salud y por ello, al tenor de la segunda regla antes citada, la cuantía para conocer de la demanda se determina por la pretensión mayor, esto es, la indemnización por lo pagado a pensión y salud fijada por la demandante en la suma de $55.885.140,88.

Sin embargo, como este concepto se refiere a los aportes a pensión y salud que se causaron de manera periódica y que el presunto empleador dejó de pagar a

la demandante durante todo el tiempo que laboró en la entidad pública demandada, es claro que correspondería aplicar la tercera regla para fijar la cuantía y competencia del asunto, esto es, tener en cuenta el valor de los últimos tres años hasta la fecha de presentación de la demanda. Así las cosas y sobre ese supuesto, la competencia por razón de la cuantía la tendrían los jueces administrativos, como quiera que tal suma solo sería de **$15.241.392**, inferior a los 50 S.M.L.M.V. que señala el Artículo 152 citado.

En consecuencia y como quiera que la cuantía del proceso es inferior a los 50 S.M.L.M.V -$43.890.150-[1], pues se tiene en cuenta la pretensión mayor y que son sumas que se causaron de manera periódica, la competencia se radica en los juzgados administrativos de la ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de esta Corporación.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Neiva, previo reparto por la Oficina Judicial.

NOTIFIQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

LOCT

[1] El salario mínimo legal tomado para el presente caso es el establecido en el Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019, fijado para el año 2020 en $877.803 pesos, anualidad en la que se radica la demanda.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
DEMANDANTE	**SANDRA MILENA BAHAMÓN DUSSAN**
DEMANDADO	**DANE - FONDANE Y ASOCIACIÓN COLOMBIANA PARA EL AVANCE DE LA CIENCIA A.C.A.C.**
DECISIÓN	**REMITE POR COMPETENCIA**
RADICACIÓN	**41 001 23 33 000 2020 00594 00**

ASUNTO

Se decide sobre la admisión del presente medio de control.

ANTECEDENTES

El 08 de julio de 2020[1] la señora SANDRA MILENA BAHAMÓN DUSSÁN, mediante apoderado presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE Y OTROS deprecando la nulidad de i) la Resolución No. 1078 del del 9 de julio, ii) Resolución No. 1720 del 10 de octubre de 2019, iii) Resolución 2199 del 13 de diciembre de 2019 y iv) Resolución 0283 del 20 de febrero de 2020, expedidas por la entidad demandada, mediante las cuales se resuelve negativamente la reclamación consistente en el pago de los derechos laborales y prestaciones sociales a que tiene derecho la parte actora por haber prestado sus servicios en forma personal y subordinada a órdenes de la entidad desde el 19 de enero de 2007 al 30 de noviembre de 2018, de manera continua.

[1] Acta de reparto anexo

Como restablecimiento del derecho solicita el pago de todas sus prestaciones sociales, las cuales ascienden a la presentación de la demanda a la suma de $129.915.934,05.

CONSIDERACIONES

Respecto a la competencia de esta Corporación por razón de la cuantía, el artículo 152 del CPACA señala que corresponde los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, en cuanto a la fijación de la cuantía, el artículo 157 del CPACA señala que las siguientes reglas: i) no se tendrán en cuenta los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclaman, ii) si existen pretensiones acumuladas, debe ser considerada la pretensión mayor y solo servirán para este propósito las pretensiones al momento de presentar la demanda, esto es, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a dicha presentación y iii) cuando se reclaman *prestaciones periódicas de término indefinido* se determinará por el valor de los últimos tres años hasta la fecha de presentación de la demanda.

En el presente caso, las prestaciones derivadas del contrato realidad que se pretenden en la demanda, fueron estimadas por la demandante en la suma de $129.915.934,05 como se ilustra en la tabla que se anexa a continuación:

PRESTACIONES SOCIALES DEJADAS DE PAGAR.	VALOR X No. DE AÑOS LABORADOS	TOTAL
Cesantías	$ 1.714.926 x 11.8	$ 20.236.126,8
Prima de Vacaciones	$ 857.463 x 11.8	$ 10.118.063,4
Prima de Servicios	$ 1.714.926 x 11.8	$ 20.236.126,8
Prima de Junio	$ 857.463 x 11.8	$ 10.118.063,4
Indemnización por lo pagado a Pensión y Salud	($48.8753,91 X12=) $ 5.865.046,92 x 11.8	$ 69.207.553,65
TOTAL.		**$ 129.915.934,05**

Como se observa, el total corresponde a las pretensiones acumuladas por concepto de cesantías, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de junio e indemnización por lo pagado a pensión y salud y por ello, al tenor de la segunda

regla antes citada, la cuantía para conocer de la demanda se determina por la pretensión mayor, esto es, la indemnización por lo pagado a pensión y salud fijada por la demandante en la suma de $69.207.553.65.

Sin embargo, como este concepto se refiere a los aportes a pensión y salud que se causaron de manera periódica y que el presunto empleador dejó de pagar a la demandante durante todo el tiempo que laboró en la entidad pública demandada, es claro que correspondería aplicar la tercera regla para fijar la cuantía y competencia del asunto, esto es, tener en cuenta el valor de los últimos tres años hasta la fecha de presentación de la demanda. Así las cosas y sobre ese supuesto, la competencia por razón de la cuantía la tendrían los jueces administrativos, como quiera que tal suma solo sería de **$$17.595.108**, inferior a los 50 S.M.L.M.V. que señala el Artículo 152 citado.

En consecuencia y como quiera que la cuantía del proceso es inferior a los 50 S.M.L.M.V -$43.890.150-[2], pues se tiene en cuenta la pretensión mayor y que son sumas que se causaron de manera periódica, la competencia se radica en los juzgados administrativos de la ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de esta Corporación.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Neiva, previo reparto por la Oficina Judicial.

NOTIFIQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

[2] El salario mínimo legal tomado para el presente caso es el establecido en el Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019, fijado para el año 2020 en $877.803 pesos, anualidad en la que se radica la demanda.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
DEMANDANTE	**SOCIEDAD GRUPO GBC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**
DEMANDADO	**U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE NEIVA**
DECISIÓN	**INADMITE DEMANDA**
RADICACIÓN	**41001-23-33-000-2020-00601-00**

En orden a disponer sobre la admisión del presente medio de control, la demanda, además de los requisitos formales generales previstos en los artículos 162 y s.s. del C.P.A.C.A., debe cumplir los que se señalan actualmente en el artículo 6 del Decreto No. 806 de 2020[1], el cual contempla que la demanda debe ser inadmitida si no se allega la prueba de haberse enviado electrónicamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Al revisar la demanda y los documentos anexados, se advierte que el actor no cumplió la carga impuesta en la anterior disposición, pues no aportó la prueba de haber enviado copia de la demanda y sus anexos por correo electrónico a la entidad demandada.

Asimismo, se advierte que no se solicitaron medidas cautelares previas y el actor no desconoce el correo electrónico donde recibirá notificaciones la entidad demandada, según lo indica en la demanda.

Por lo expuesto, el magistrado ponente de la Sala Sexta del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

[1] "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*"

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la SOCIEDAD GRUPO GBC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN contra U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DE NEIVA (H).

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para subsanar la falencia anotada, so pena del rechazo de la demanda según el artículo 169 – 2 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

LOCT

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

MAG. P.: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE	**: CONDOMINIO CAMPESTRE CAMPO BERDEZ CLUB HOUSE**
DEMANDADA	**: MUNICIPIO DE PALERMO (H) Y OTROS**
PROVIDENCIA	**: INADMITE DEMANDA**
RADICACIÓN	**: 41001-23-33-000-2020-00605-00**

Una vez revisada la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos formales legales para su admisión por presentar las siguientes falencias:

a) No se indicó el canal digital donde podrán ser notificados los testigos, ya que el indicado es el mismo del demandante y no el de los citados en la calidad señalada. (Art. 6 – Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

b) No se aportó constancia de envío electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados. (Art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

c) Se señala como cuantía la suma de CINCO MIL TREINTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($5.030.655.552.oo) MCTE, por concepto de daño emergente. Sin embargo, no se especifica ni se explica razonadamente tal cantidad, conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el magistrado ponente de la Sala Sexta del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reparación directa promovida por CONDOMINIO CAMPESTRE CAMPO BERDEZ CLUB HOUSE contra MUNICIPIO DE PALERMO (H), CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA-CAM, SOCIEDAD BERDEZ SAS y SOCIEDAD LEÓN AGUILERA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para subsanar las falencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda según el artículo 169 – No. 2 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

Medio de control	**:**	NULIDAD ELECTORAL
Ref. Expediente	**:**	41001 23 33 000 **2019 00652** 00
Demandante	**:**	**JOSÉ LUIS DÍAZ PINZÓN**
Demandado	**:**	**DEPARTAMENTO DEL HUILA y DIANA VICTORIA MUÑOZ MUÑOZ EN SU CONDICIÓN DE GERENTE DEL HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO**

ADMITE DEMANDA y RESUELVE MEDIDA

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda, en los términos de los artículos 162 y siguientes y 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y a resolver la media cautelar planteada.

2.- ANTECEDENTES

El señor José Luis Díaz Pinzón formuló pretensión de Nulidad Electoral contra el Departamento del Huila y la señora Diana Victoria Muñoz Muñoz en los siguientes términos:

> *"PRIMERO: Declárese la Nulidad del siguiente acto administrativo: Decreto 0109 del 2020 "por medio del cual se efectúa el nombramiento de la gerente de la E.S.E Departamental Hospital San Antonio de Pitalito" expedido por la Gobernación del departamento del Huila el día 30 de marzo, y publicado ese mismo día en la gaceta departamental.*

SEGUNDO: Declárese sin efectos el nombramiento, toma y posesión de Diana Victoria Muñoz, como Gerente del Hospital Departamental San Antonio de Pitalito, declarándose la vacancia del cargo"

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de nulidad electoral, pretendiendo la nulidad del Decreto 0109 del 30 de marzo de 2020, por el cual se nombró a la señora Diana Victoria Muñoz Muñoz en el cargo de Gerente de la E.S.E *Hospital San Antonio de Pitalito,* en consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.[1]

3.2.- COMPETENCIA

La Sala tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de Nulidad Electoral, en virtud de lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), pues se controvierte el acto de elección de un cargo directivo proferido por una autoridad Departamental, en este caso, la Gobernación del Huila.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de nulidad electoral, establece las reglas que han de tenerse

[1] Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que

en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de treinta (30) días que se contarán,"*a partir del día siguiente al de su publicación".*

Revisados los anexos de la demanda, el Decreto 0109, fue publicado en la gaceta del Departamento el día 30 de marzo de de 2020, por lo tanto, el término para promover la acción venció el 14 de mayo de 2020, sin embargo se precisa que los términos judiciales estuvieron suspendidos a través del Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, en razón a la existencia del COVID-19 en el territorio nacional, tal suspensión se prorrogó hasta el 1 de julio de 2020 de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Por lo tanto, los 30 días iniciaron a contabilizarse desde el 1 de julio de 2020 y fenecen hasta el 14 de agosto de 2020, en consecuencia, la demanda se presentó en terminó en razón a que a la fecha no se ha vencido el plazo.

3..- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que el señor **José Luis Díaz Pinzón** se encuentra legitimado de hecho por activa, por cuanto el medio de control de nulidad electoral, es una acción pública que puede ser propuesta por cualquier persona.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamenta el presente medio de control, el **Departamento de Huila** como entidad que profirió el acto acusado se encuentra legitimado de hecho por pasiva, igualmente la señora **Diana Victoria Muñoz Muñoz** quien fue nombrada como gerente de la ESE Hospital San Antonio de Pitalito por el acto acusado.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

---

estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 166 del CPACA, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieren hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y las pretensiones expresadas de manera clara y precisa.

De tal forma, revisado el contenido de la demanda y sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, entonces, se procederá en tal sentido.

4. – MEDIDA CAUTELAR

El señor José Luis Díaz Pinzón solicitó la suspensión provisional del acto electoral demandado, a través del cual se efectuó el nombramiento de la señora Diana Victoria Muñoz Muñoz como gerente titular del Hospital Departamental San Antonio de Pitalito.

Precisa la Sala que el procedimiento electoral está instituido como un trámite contencioso especial caracterizado por su celeridad, goza de normas propias que procuran garantizar los principios que lo sustentan, en virtud de la naturaleza del acto administrativo cuya legalidad se cuestiona.

En materia de medidas cautelares, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo electoral corresponde al único mecanismo cautelar que puede formularse de cara a *"proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"*. Así se desprende del contenido del inciso final del artículo 277 del CPACA que dispone:

> *"ARTICULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:*

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción
a las siguientes reglas:
(…)
En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, ***la sala*** *o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación."*

A diferencia del trámite ordinario que impone el estudio y decisión de las medidas cautelares propuestas en el curso del proceso, en el de nulidad electoral la medida de suspensión provisional solo puede solicitarse en la demanda; no está sujeta a correr traslado previo de la misma al demandado; no requiere de otorgamiento de caución para su decreto y se decide en el mismo auto admisorio por la **Sala.**

Ahora bien, la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229, exige *"petición de parte debidamente sustentada"* y acorde con el 231 del ibídem, procederá *"por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"*.

Entonces, la norma precisa que: 1°) La medida cautelar se debe solicitar con la demanda (no es oficiosa), con fundamento en el mismo concepto de la violación, o en lo que el demandante sustente en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión al concepto de la violación. 2°) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge desde esta instancia procesal - cuando el trámite apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores

invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Además, según lo precisó el Consejo de Estado en providencia del 17 de julio de 2014, la decisión sobre la medida de suspensión provisional en los procesos electorales debe adoptarse por la Sala, al respecto señaló:

> *"Refuerza esta tesis, la postura doctrinal que al respecto ha precisado: "En relación con la tercera decisión que debe contener el auto admisorio de la demanda, esto es, la consistente en definir la petición de suspensión provisional si se hubiere presentado, el artículo 277 modifica las reglas generales sobre medidas cautelares,* ***pues exige que la suspensión provisional se presente con la demanda y se decida en el auto que la admita, decisión que se adoptará por la Sala o Sección correspondiente" – Resaltado por la Sala -***

Por lo anterior, es necesario convocar a la Sala de Decisión para proferir el respecto auto, dentro del proceso de la referencia.

En el caso en concreto, el actor señala que se debe acceder a la suspensión provisional por la violación directa de la normas superiores y por adolecer de falsa motivación, pues señaló que el acto acusado desconoció el contenido del artículo 28 de la Ley 1122 de 2007 el cual consagró la limitación al ejercicio del cargo de gerente de una E.S.E. por más de dos periodos consecutivos, en ese entendido, como la demandada Diana Victoria Muñoz Muñoz ya había ejercido el cargo de Gerente por dos periodos consecutivos, no podida nombrarse nuevamente en el mismo cargo, a través del Decreto 0109 de 2020.

Al respecto, la norma en comento (artículo 28 de la Ley 1122 de 2007), indicó:

> ***Artículo 28o. De los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado.*** *Los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados por períodos institucionales de cuatro (4) años, mediante concurso de méritos que deberá realizarse dentro de los tres meses, contados desde el inicio del período del Presidente de la República o del Jefe de la Entidad Territorial respectiva, según el caso. Para lo anterior, la Junta Directiva conformará una terna, previo proceso de selección de la cual, el nominador, según estatutos, tendrá que nombrar el respectivo Gerente.*

> *L**os Gerentes de las Empresas Sociales del Estado podrán ser reelegidos por una sola vez, cuando la Junta Directiva así lo proponga al nominador, siempre y cuando cumpla con los indicadores de evaluación conforme lo señale el Reglamento, o previo concurso de méritos.***
>
> *En caso de vacancia absoluta del gerente deberá adelantarse el mismo proceso de selección y el período del gerente seleccionado culminará al vencimiento del período institucional. Cuando la vacancia se produzca a menos de doce meses de terminar el respectivo periodo, el Presidente de la República o el jefe de la administración Territorial a la que pertenece la ESE, designará gerente.*
> *(…)*

Precisa la Sala que con anterioridad a la norma en cita, en cuanto a la designación de los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado que: primero, el nominador es el Jefe de la respectiva entidad territorial que hubiere asumido los servicios de salud; segundo, la potestad nominadora no es absoluta pues está sometida a la postulación de la Junta Directiva del Hospital, en tanto que a ésta le corresponde elaborar una terna de la que el jefe de la entidad territorial debe escoger el regente de la institución y tercero, el período del Director del Hospital Público es de 3 años, pero por expresa autorización legal puede prorrogarse.

El objetivo fundamental de la expedición de la Ley 1122 de 2007, según palabras de la Corte Constitucional en la sentencia C-957-07, busca igualar el período de los gerentes de las ESE al de las autoridades regionales y propende la institucionalización del período de tales funcionarios. Para lograr estos propósitos, el legislador tomó tres medidas fundamentales como son: (i) extender el período de los gerentes de las ESE de tres a cuatro años, de acuerdo con lo previsto por el Acto Legislativo 02 de 2002 en relación con los alcaldes y gobernadores; (ii) institucionalizar el período de los gerentes de las ESE; (iii) establecer disposiciones transitorias, para facilitar el cambio del régimen previsto por el artículo 192 de la Ley 100 de 1993 al nuevo sistema y (iv) indicó que no era procedente la reelección por más de un periodo.

La anterior base normativa, fue estudiada por la Corte Constitucional en sentencia **C-777 de 2010,** en la que analizó si la expresión "*o previo*

concurso de méritos" contenida en el inciso segundo del artículo 28 de la Ley 1122 de 2007 por el hecho de prohibir la reelección indefinida de los Gerentes de las ESE cuando mediaba un concurso público de méritos vulneraba el derecho fundamental de acceder a un cargo público en condiciones de igualdad. Al respecto, concluyó la constitucionalidad de la expresión, toda vez que tal fórmula se encontraba dentro del amplio margen de configuración del Legislador que, por un lado, permitía al buen gestor volver a asumir el cargo y, por otro, contemplaba la posibilidad de que otras personas pudieran acceder a cargos públicos mediante concurso abierto. Además, sostuvo que existía la posibilidad de que la reelección indefinida se prestara para corrupción administrativa, sin que existiera evidencia que demostrara que tal práctica garantizaba determinados índices de eficiencia, eficacia y moralidad pública.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora con la radicación de la demanda, allegó el Decreto No. 538 del 28 de marzo de 2012, por el cual se nombró a la señora Diana Victoria Muñoz Muñoz como Gerente del Hospital Departamental San Antonio de Pitalito por el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2012 hasta el 31 de marzo de 2016, al superar el concurso de méritos y estar en el primer puesto de la terna prestada por la Junta Directiva.

Igualmente, anexó el Decreto Departamental No. 232 del 5 de febrero de 2016, por el cual la Gobernadora (e) del Huila resolvió reelegir a la señora Diana Victoria Muñoz Muñoz como Gerente conforme la recomendación de la Junta Directiva, para el periodo establecido desde el 1 de abril de 2016 hasta el 31 de marzo de 2020.

Por ultimo, arrimó el acto administrativo acusado, esto es el Decreto No. 0109 del 30 de marzo de 2020, el actual Gobernador del Huila nombró nuevamente a la señora Diana Victoria Muñoz Muñoz como Gerente del Hospital San Antonio de Pitalito, por cumplir con requisitos para desempeñar el cargo, a partir del 1º de abril de 2020.

Conforme a dichos antecedentes, a primera vista se puede señalar que la actuación del Gobernador del Huila con la expedición del Decreto No. 0109 del 30 de marzo de 2020, desconoció el precepto establecido en el artículo 28 de la Ley 1122 de 2007, no obstante, dicha base normativa sufrió una modificación con la expedición de la Ley 1787 de 2016, que en su artículo 20 señaló:

> ***ARTÍCULO 20. Nombramiento de Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado.*** *Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial serán nombrados por el Jefe de la respectiva Entidad Territorial. En el nivel nacional los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados por el Presidente de la República. Corresponderá al Presidente de la República, a los Gobernadores y los Alcaldes, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, adelantar los nombramientos regulados en el presente artículo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes y evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la República, del Gobernador o del Alcalde. Dentro de dicho periodo, sólo podrán ser retirados del cargo con fundamento en una evaluación insatisfactoria del plan de gestión, evaluación que se realizará en los términos establecidos en la Ley 1438 de 2011 y las normas reglamentarias, por destitución o por orden judicial.*
>
> ***PARÁGRAFO TRANSITORIO.*** *Para el caso de los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado que a la entrada en vigencia de la presente ley hayan sido nombrados por concurso de méritos o reelegidos, continuarán ejerciendo el cargo hasta finalizar el período para el cual fueron nombrados o reelegidos.*
>
> *Los procesos de concurso que al momento de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren en etapa de convocatoria abierta o en cualquiera de las etapas subsiguientes continuarán hasta su culminación y el nombramiento del Gerente o Director recaerá en el integrante de la terna que haya obtenido el primer lugar, el nominador deberá proceder al nombramiento en los términos del artículo 72 de la Ley 1438 de 2011. En el evento que el concurso culmine con la declaratoria de desierto o no se integre la terna, el nombramiento se efectuará en los términos señalados en el primer inciso del presente artículo.*
>
> *Del mismo modo, en los casos en que la entrada en vigencia de la presente ley, no se presente ninguna de las situaciones referidas en el inciso anterior, el jefe de la respectiva Entidad Territorial o el Presidente de la Republica procederá al nombramiento de los Gerentes o Directores dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, en los términos señalados en el presente artículo.*

Conforme a esta nueva base normativa, se tiene que el Legislador eliminó el concurso de méritos para nombrar a los Gerentes y estableció una figura de libre nombramiento y remoción sui generis, pues la desvinculación del servicio se determina por las causales allí establecidas.

Respecto a la reelección del Gerente, guardó silencio, es decir que la norma ya no contuvo la prohibición de ser reelegido indefinidamente, en este punto, precisa la Sala que la medida provisional no estaría llamada a prosperar, toda vez que el cargo se basa en el contenido de la Ley 1122 de 2007, la cual fue modificada por la Ley 1787 de 2016, que reguló de forma distinta lo atinente a la elección de los Gerentes de las ESE, está última norma que no limitó la reelección de tal funcionario.

Sin embargo, este cambio normativo que se expuso, que deberá ser analizada por la Sala, una vez agotado el procedimiento inscrito en la Ley 1437 de 2011 y con la participación de los demandados, para determinar, si era procedente o no nombrar a la señora Diana Victoria Muñoz Muñoz como Gerente del Hospital San Antonio de Pitalito, pese a ocupar el cargo en dos periodos anteriores.

En consecuencia, la Sala

RESUELVE

1.- DENEGAR la suspensión del Decreto No. 0109 del 30 de marzo de 2020, por el actual Gobernador del Huila nombró a la señora Diana Victoria Muñoz Muñoz como Gerente del Hospital San Antonio de Pitalito, a partir del 1º de abril de 2020.

2. - ADMITIR la presente demanda de Nulidad Electoral presentada por José Luis Díaz Pinzón, contra el Departamento del Huila y el Gerente del Hospital San Antonio de Pitalito, la señora Diana Victoria Muñoz Muñoz

3. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Diana Victoria Muñoz Muñoz.

4.- **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Departamento del Huila, acudiendo al mecanismo establecido en el numeral 2° del artículo 277 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

5.- **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispone el numeral tercero del artículo 277 del C.P.A.C.A.

6.- **NOTIFICAR** por estado al demandante.

7.- INFÓRMESE a la comunidad la existencia de este proceso de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del C.P.A.C.A.

6.- En concordancia con lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las partes para que, en el término de cinco (5) contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co , los correos electrónicos de cada uno en donde podrán ser notificados, además recibirán comunicaciones, requerimientos y demás, y podrán ser convocados a través de la plataforma teams a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA

Magistrado

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	**: OBSERVACIÓN**
ACTOR	**: DEPARTAMENTO DEL HUILA**
ACCIONADO	**: ACUERDO No. 005 DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS - HUILA**
ASUNTO	**: Auto ordena fijar en lista**
RADICACIÓN	**: 41 001 23 33 000 2020 00657 00**

Conforme la competencia que asigna el numeral 4 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011[1] y 82 de la Ley 136 de 1994[2] y dado que el escrito de observación remitido por el señor Gobernador del Departamento reúne los requisitos señalados en los numerales 2° a 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el suscrito Magistrado,

DISPONE:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento del estudio de las observaciones formuladas por el Gobernador del Huila al proyecto de Acuerdo No. 005 del 29 de mayo de 2020 *"Por el cual se incrementan de manera transitoria hasta el 31 de octubre de 2020, los factores de subsidio a los estratos uno, dos y tres en los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en el municipio de Isnos, Huila*."

---

[1] *ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: 4. De las observaciones que formula el gobernador del departamento acerca de la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos municipales, y sobre las objeciones, por los mismos motivos, a los proyectos de ordenanzas.*

[2] *Artículo 82º.- Revisión por parte del Gobernador. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la sanción, el alcalde enviará copia del acuerdo al gobernador del departamento para que cumpla con la atribución del numeral diez (10) del artículo 305 de la Constitución. La revisión no suspende los efectos de los acuerdos*.

SEGUNDO: En consecuencia, fíjese en lista por el término de diez (10) días, dentro del cual el Ministerio Público o cualquier persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del aludido proyecto de acuerdo y solicitar las pruebas que sean del caso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	**: OBSERVACIÓN**
ACTOR	**: DEPARTAMENTO DEL HUILA**
ACCIONADO	**: ACUERDO No. 001 DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE GUADALUPE – HUILA**
ASUNTO	**: Auto ordena fijar en lista**
RADICACIÓN	**: 41 001 23 33 000 2020 00658 00**

Conforme la competencia que asigna el numeral 4 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011[1] y 82 de la Ley 136 de 1994[2], y dado que el escrito de observación remitido por el señor Gobernador del Departamento reúne los requisitos señalados en los numerales 2° a 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el suscrito Magistrado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del estudio de las observaciones formuladas por el Gobernador del Huila al proyecto de Acuerdo No. 005 del 25 de Febrero de 2020 *"Por medio del cual se modifica parcialmente el Acuerdo No. 11 de 2013 y se dictan otras disposiciones".*

---

[1] *ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: 4. De las observaciones que formula el gobernador del departamento acerca de la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos municipales, y sobre las objeciones, por los mismos motivos, a los proyectos de ordenanzas.*

[2] *Artículo 82º.- Revisión por parte del Gobernador. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la sanción, el alcalde enviará copia del acuerdo al gobernador del departamento para que cumpla con la atribución del numeral diez (10) del artículo 305 de la Constitución. La revisión no suspende los efectos de los acuerdos*.

SEGUNDO: En consecuencia, fíjese en lista por el término de diez (10) días, dentro del cual el Ministerio Público o cualquier persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del aludido proyecto de acuerdo y solicitar las pruebas que sean del caso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN	: 410013333001-**2013-00261-02**
DEMANDANTE	: ASTRID OLAYA RODRÍGUEZ Y OTRO
DEMANDADO	: NACIÓN - MINDEFENSA – POLICÍA NAL.
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
A.S. No.	: 05 – 08 – 72 – 20

1. Asunto.

Se decide petición de turno para sentencia y fecha probable para dictar fallo en el proceso de la referencia.

2. Antecedentes y Consideraciones.

El despacho atendiendo la solicitud que ha presentado, le pone de manifiesto que el suscrito magistrado ponente conoce de procesos en única, primera y segunda instancia, tanto de asuntos ordinarios como electorales y constitucionales que tienen trámite especial, siendo de resaltar que para el 31 de diciembre de 2019 la estadística del despacho reporta un total de 530 expedientes (carga) discriminados en 168 procesos de primera y 362 de segunda instancia que incluyen todos los temas que conoce el Tribunal.

De dichos procesos, al 31 de diciembre de 2019 se encontraban para sentencia 381 expedientes en todas las instancias (más del 50% de la carga), de los cuales la primera instancia presentaba retraso desde agosto de 2015 y en la segunda instancia desde febrero de 2015, sin que ello sea atribuible a culpa del suscrito ponente sino al aumento en la demanda de justicia y a fallas estructurales de la administración judicial que escapan del control del magistrado.

El titular de este despacho, sin desatender las actividades administrativas que le corresponden (estadística, informes, salas, etc.) adelanta dentro del límite de sus posibilidades humanas, personal de colaboradores y temporales, el trámite ágil de los procesos y prueba de ello son las actuaciones realizadas durante los años 2017 a 2019, así:

AÑO / TIPO DE PROVIDENCIA	**2017**	**2018**	**2019**
AUTOS DE SUSTANCIACIÓN	861	588	567
AUTOS INTERLOCUTORIOS	536	539	586
AUDIENCIA CELEBRADAS	102	64	79
SENTENCIAS	246	299	304

Aunado a lo anterior, nos encontramos afrontando desde el mes de marzo una situación de emergencia económica, social y ecológica por la pandemia de la enfermedad coronavirus COVID – 19, que trajo consigo el trabajo en casa y cierre de términos judiciales a través del Acuerdo PCSJA-20-11517 de marzo 15 de 2020, exceptuando las tutelas, habeas corpus y los controles inmediatos de legalidad que son de trámite preferencial, lo cual no ha dejado de causar traumatismos en el ejercicio de la función judicial, al punto que sólo una persona del despacho puede asistir a diario a las instalaciones del palacio para registrar actuaciones, con riesgo para su salud por la amenaza del contagio .

Es del caso señalar que bajo el estado de excepción me fueron repartidos cerca de 100 controles inmediatos de legalidad, a los cuales fue necesario darles impulso y están entrando al despacho para emitir sentencia, lo que representa mayor carga para el despacho (congestión) y mayor demora para el trámite de los procesos ordinarios.

No obstante y a pesar de las limitaciones tecnológicas, el despacho en el curso del año ha emitido 161 sentencias, 294 autos de sustanciación y 71 autos interlocutorios sin desatender las audiencias programadas, con lo cual le pongo en evidencia que seguimos trabajando con ahínco.

En conclusión, no es posible emitir aún y de manera prevalente la sentencia en su proceso ni fijar una fecha tentativa para ello; lo primero, porque no hay circunstancias objetivas que lo ameriten y lo segundo, porque el proceso se encuentra en el turno 253 para fallo y los tiempos de respuesta dependen de múltiples eventualidades, algunas de las cuales no son posibles de controlar por el despacho, verbigracia, la pandemia y el ingreso de los controles inmediatos de legalidad que antes mencioné.

3. Decisión.

En ese orden de ideas, el despacho,

RESUELVE:

NEGAR la petición elevada por el apoderado actor para emitir de manera prevalente decisión de fondo en el proceso de la referencia y para señalar fecha con tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

myom

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA PLENA

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
EXPEDIENTE NÚMERO	: 410013333001-**2019-0088-01**
DEMANDANTE	: NORBERTO NINCO PASCUAS
DEMANDADO	: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
A.I. No.	: 13 – 08 – 289 – 20
ACTA No.	: 020 DE LA FECHA

1. TEMA.

Se decide el impedimento del doctor Ricardo Gómez Manchola como conjuez del Juzgado Primero Administrativo de Neiva.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Con auto de fecha 24 de septiembre de 2019 (f. 4 C. IMP.) se designó al doctor Ricardo Gómez Manchola como conjuez del Juzgado Primero Administrativo de Neiva, en los términos del artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, ya que todos los jueces administrativos de Neiva se declararon impedidos según el artículo 130 CPACA en concordancia con el artículo 141-1 del CGP, al tener interés en el resultado del proceso.

El conjuez mediante auto de diciembre 12 de 2019 se declaró impedido para conocer del presente asunto por encontrarse incurso en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P, la cual establece:

"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

De acuerdo con la causal citada, el conjuez manifestó que este impedimento se da porque su cónyuge, doctora Nancy Ángel Müller, quien actualmente ejerce el cargo de magistrada auxiliar del Consejo de Estado, se encuentra en las

mismas condiciones para reclamar lo que el demandante pretende con el presente proceso, cursando de hecho una demanda en contra de la Nación – Rama Judicial ante dicha Corporación[1], con la que se busca, entre otras cosas, el reconocimiento de la bonificación judicial por compensación prevista en el Decreto 610 de 1998.

Para resolver el impedimento así manifestado, se precisa que con el presente proceso se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para que se ordene la reliquidación y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados desde el año 2013 y por todo el tiempo que esté vinculado el demandante a la entidad.

En tal sentido, la cuestión a decidir no tiene relación directa con lo pretendido por la cónyuge del conjuez Ricardo Gómez Manchola, por cuanto la demanda se centra en actos que contienen decisiones salariales que para el caso no le son aplicables, máxime, cuando lo que se persigue en una y otra demanda son emolumentos creados a la luz de normativas diferentes.

En ese orden de ideas, la Sala no acepta el impedimento manifestado por el doctor Ricardo Gómez Manchola, conjuez del Juzgado Primero Administrativo de Neiva, por lo tanto, de conformidad con el artículo 131 del CPACA, se devolverá el expediente para que se continúe con su trámite.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento manifestado por el conjuez, doctor Ricardo Gómez Manchola.

SEGUNDO: ORDENAR que se le devuelva el expediente a dicho conjuez para que continúe con el conocimiento del proceso.

TERCERO: COMUNÍQUESE al Agente del Ministerio Público lo decidido.

[1] Expediente 11001032500020170013900.

NOTIFÍQUESE

Los magistrados,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO **ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA **JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS **RAMIRO APONTE PINO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA PLENA

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
EXPEDIENTE NÚMERO	: 410013333001-**2019**-**00339-**01
DEMANDANTE	: MARTHA CECILIA VIDALES RABELO
DEMANDADO	: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
A.I. No.	: 14 – 08 – 290 – 20
ACTA No.	: 020 DE LA FECHA

1. TEMA.

Se decide el impedimento de la Jueza Primera Administrativa de Neiva, quien indicó que el mismo comprende a todos los jueces administrativos de la ciudad.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Con auto de fecha 9 de diciembre de 2019 (f. 36 a 37) la Jueza Primera Administrativa de Neiva se declaró impedida según el artículo 130 CPACA en concordancia con el artículo 141-1 del CGP, al tener interés en el resultado del proceso pues se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para que se ordene la reliquidación y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados, estimando que podría encontrarse en las mismas circunstancias fácticas y con el mismo derecho reclamado en este asunto, pues tiene el mismo régimen salarial y prestacional del actor.

Como consecuencia de lo anterior y al considerar que el impedimento cobija a los demás jueces administrativos en los términos del artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, dispuso la remisión del expediente a esta superioridad.

La causal de impedimento invocada está consagrada en el numeral 1º del artículo 141 CGP[1] y se configura en relación con todos los jueces administrativos de Neiva porque perciben la misma bonificación y se encuentran en la misma situación jurídica que podría afectar su imparcialidad y por ello se acoge el impedimento siendo necesario designar un conjuez para que asuma el conocimiento (artículo 131-2 del CPACA).

[1] Aplicable por remisión expresa del artículo 130 CPACA.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Jueza Primera Administrativa de Neiva y que a su vez comprende a todos los jueces administrativos de esta ciudad, por lo cual se decide separarlos del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESIGNAR al doctor HÉCTOR JULIO RIOS JOVEL como conjuez del Juzgado Primero Administrativo de Neiva, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR que se devuelva el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Neiva para que le comunique al Conjuez designado.

CUARTO: COMUNÍQUESE al Agente del Ministerio Público lo decidido.

NOTIFÍQUESE

Los magistrados,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO **ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA **JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS **RAMIRO APONTE PINO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA PLENA

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
EXPEDIENTE NÚMERO	: 410013333001-**2020**-**00010-**01
DEMANDANTE	: PEDRO DAVID DÍAZ FARFÁN
DEMANDADO	: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
A.I. No.	: 24 – 08 – 300 – 20
ACTA No.	: 020 DE LA FECHA

1. TEMA.

Se decide el impedimento de la Jueza Primera Administrativa de Neiva, quien indicó que el mismo comprende a todos los jueces administrativos de la ciudad.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Con auto de fecha 31 de enero de 2020 (f. 36 a 37) la Jueza Primera Administrativa de Neiva se declaró impedida según el artículo 130 CPACA en concordancia con el artículo 141-1 del CGP, al tener interés en el resultado del proceso pues se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para que se ordene la reliquidación y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados, estimando que podría encontrarse en las mismas circunstancias fácticas y con el mismo derecho reclamado en este asunto, pues tiene el mismo régimen salarial y prestacional del actor

Como consecuencia de lo anterior y al considerar que el impedimento cobija a los demás jueces administrativos en los términos del artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, dispuso la remisión del expediente a esta superioridad.

La causal de impedimento invocada está consagrada en el numeral 1º del artículo 141 CGP[1] y se configura en relación con todos los jueces administrativos de Neiva porque perciben la misma bonificación y se encuentran en la misma situación jurídica que podría afectar su imparcialidad y por ello se acoge el impedimento siendo necesario designar un conjuez para que asuma el conocimiento (artículo 131-2 del CPACA).

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila,

[1] Aplicable por remisión expresa del artículo 130 CPACA.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Jueza Primera Administrativa de Neiva y que a su vez comprende a todos los jueces administrativos de esta ciudad, por lo cual se decide separarlos del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESIGNAR al doctor HÉCTOR JULIO RIOS JOVEL como conjuez del Juzgado Primero Administrativo de Neiva, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR que se devuelva el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Neiva para que le comunique al Conjuez designado.

CUARTO: COMUNÍQUESE al Agente del Ministerio Público lo decidido.

NOTIFÍQUESE

Los magistrados,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO **ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA **JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS **RAMIRO APONTE PINO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA PLENA

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
EXPEDIENTE NÚMERO	: 410013333002-**2019-00031-01**
DEMANDANTE	: RAÚL ALBERTO MORENO TRUJILLO
DEMANDADO	: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
A.I. No.	: 12 – 08 – 288 – 20
ACTA No.	: 020 DE LA FECHA

1. TEMA.

Se decide el impedimento del doctor César Augusto Nieto Velásquez como conjuez del Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Con auto de fecha 24 de septiembre de 2019 (f. 4 a 5 C. IMP.) se designó al doctor César Augusto Nieto Velásquez como conjuez del Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, en los términos del artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, ya que todos los jueces administrativos de Neiva se declararon impedidos según el artículo 130 CPACA en concordancia con el artículo 141-1 del CGP, al tener interés en el resultado del proceso.

El conjuez mediante auto de diciembre 12 de 2019 se declaró impedido para conocer del presente asunto por encontrarse incurso en la causal 6 del artículo 141 del C.G.P.

> ***Numeral 6***. *Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*

De acuerdo a la causal citada, el conjuez manifestó que este impedimento se da porque existe pleito pendiente con la demandada Nación – Fiscalía General

de la Nación, por cuanto ostenta la calidad de apoderado de los demandantes dentro de los procesos de reparación directa adelantados contra dicha entidad por Eneis Biucho Duciara y otros (2007-00332) y Andalucía Diseños y Construcciones S.A.S. (2017-00109).

Para resolver el impedimento así manifestado, se precisa que el pleito pendiente es entendido como la coexistencia de dos procesos entre las mismas partes y frente al mismo el Consejo de Estado precisó que para que se configure: *"es necesario que concurran los siguientes elementos: **a)** que se esté adelantando otro proceso en forma simultánea, el cual sirva de referencia a la excepción; **b)** que las pretensiones en uno y otro proceso sean las mismas; **c)** que las partes en ambos procesos sean las mismas; **d)** que exista identidad de causa; **e)** que se encuentre probada en el proceso"*[1] de manera que identidad de causa comprende la misma cuestión jurídica referida.

Ahora bien, dicha Corporación al valorar el alcance la causal 6 del artículo 150 del CPC, hoy artículo 141 del CGP, señaló que para que la misma se configure no basta que exista un proceso en trámite entre los sujetos señalados en la norma, pues serán las circunstancias particulares y el objeto del litigio lo que determine si la imparcialidad del juzgador resulta comprometida:

> "…En relación con la causal de pleito pendiente, no puede considerarse de forma simple y aislada el hecho de haber presentado una demanda contra una de las partes o viceversa, **es necesario tener en cuenta las pretensiones que conforman el pleito, la posición de las partes en el mismo y las circunstancias que se presenten de forma tal que sea una situación que genere alguna clase de sentimiento de animadversión que impida al juez ejercer su función con la imparcialidad debida**. (…)
>
> De acuerdo a lo anterior, el sentido que debe dársele a la causal contenida en el artículo 6° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, es la existencia de un litigio pendiente por resolver entre el juez y cualquiera de las partes, **cuya circunstancias y pretensiones logren originar en él algún resentimiento o sentimiento de inquina o animadversión con su contraparte capaz de perturbar la imparcialidad y ecuanimidad con la que debe decidir el asunto sometido a su consideración**…"[2] (Negrilla del Tribunal).

La Corte Constitucional prohijó idéntico criterio al indicar:

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 7 de diciembre de 2016, expediente 56.812, M.P.: Hernán Andrade Rincón.
[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena. Auto de 1º de julio de 2003. Ponente Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié. Radicación IMP-0736.

"**En consecuencia, si bien el juez o conjuez que ha sido contraparte de una de las partes o de sus apoderados no puede ser recusado ni puede declararse impedido por ese solo hecho**, eso no significa que entonces su situación sea inmune al principio constitucional de imparcialidad (CP art 29), pues en virtud de este último puede ser apartado del conocimiento del asunto si esa u otra circunstancia despiertan en él un interés moral en la actuación, que realmente afecte su fuero interno o capacidad subjetiva de fallar conforme a derecho, por el derecho mismo.

Fuera de esos casos, **es verdad que la sola circunstancia de ser o haber sido contraparte de una de las partes o de sus apoderados no constituye una causal objetiva de recusación en los Códigos General del Proceso y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**."[3] (Negrilla del Tribunal).

Bajo la anterior perspectiva, no basta con que se tramiten simultáneamente dos procesos entre las mismas partes, sino que en ese escenario deben presentarse circunstancias de orden subjetivo que afecten la ecuanimidad del juzgador, situación que no cabe predicar en el impedimento manifestado por el conjuez, el cual se fundamenta en el hecho de fungir como apoderado de la parte actora dentro de los medios de control de reparación directa adelantados en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación bajo los radicados 2007-00332 y 2017-00109.

Como quiera que con el presente proceso se pretende la anulación del acto administrativo que negó al actor la reliquidación y pago de las prestaciones sociales liquidadas desde el año 2013 sin haber incluido la bonificación judicial consagrada en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial, además de que el conjuez no precisó las circunstancias particulares que le impedirían asumir el conocimiento del sub judice, la Sala no acepta el impedimento manifestado por el doctor César Augusto Nieto Velásquez, Conjuez del Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, y por lo tanto, de conformidad con el artículo 131 del CPACA, se devolverá el expediente para que continúe con el trámite del presente asunto.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

[3] Sentencia C-496 de 2016.

PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento manifestado por el conjuez, doctor César Augusto Nieto Velásquez.

SEGUNDO: ORDENAR que se le devuelva el expediente a dicho conjuez para que continúe con el conocimiento del proceso.

TERCERO: COMUNÍQUESE al Agente del Ministerio Público lo decidido.

NOTIFÍQUESE

Los magistrados,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO **ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA **JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS **RAMIRO APONTE PINO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA PLENA

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
EXPEDIENTE NÚMERO	: 410013333002-**2020**-**00033-**01
DEMANDANTE	: YANETH JULIETA PERDOMO SALAZAR Y OTRO
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
A.I. No.	: 25 – 08 – 301 – 20
ACTA No.	: 020 DE LA FECHA

1. TEMA.

Se decide el impedimento del Juez Segundo Administrativo de Neiva, quien indicó que el mismo comprende a todos los jueces administrativos de la ciudad.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Con auto de fecha 17 de febrero de 2020 (f. 49) el Juez Segundo Administrativo de Neiva se declaró impedida según el artículo 130 CPACA en concordancia con el artículo 141-1 del CGP, al tener interés en el resultado del proceso pues se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para que se ordene la reliquidación y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados, estimando que podría encontrarse en las mismas circunstancias fácticas y con el mismo derecho reclamado en este asunto, pues tiene el mismo régimen salarial y prestacional del actor.

Como consecuencia de lo anterior y al considerar que el impedimento cobija a los demás jueces administrativos en los términos del artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, dispuso la remisión del expediente a esta superioridad.

La causal de impedimento invocada está consagrada en el numeral 1º del artículo 141 CGP[1] y se configura en relación con todos los jueces administrativos de Neiva porque perciben la misma bonificación y se encuentran en la misma situación jurídica que podría afectar su imparcialidad y por ello se acoge el impedimento siendo necesario designar un conjuez para que asuma el conocimiento (artículo 131-2 del CPACA).

[1] Aplicable por remisión expresa del artículo 130 CPACA.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo de Neiva y que a su vez comprende a todos los jueces administrativos de esta ciudad, por lo cual se decide separarlos del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESIGNAR al doctor ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA como conjuez del Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR que se devuelva el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Neiva para que le comunique al Conjuez designado.

CUARTO: COMUNÍQUESE al Agente del Ministerio Público lo decidido.

NOTIFÍQUESE

Los magistrados,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO **ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA **JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS **RAMIRO APONTE PINO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA PLENA

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
EXPEDIENTE NÚMERO	: 410013333005-**2019**-**00343-**01
DEMANDANTE	: OSCAR JULIÁN RAMÓN CLAROS
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
A.I. No.	: 15 – 08 – 291 – 20
ACTA No.	: 020 DE LA FECHA

1. TEMA.

Se decide el impedimento de la Jueza Quinta Administrativa de Neiva, quien indicó que el mismo comprende a todos los jueces administrativos de la ciudad.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Con auto de fecha 8 de noviembre de 2019 (f. 26) la Jueza Quinta Administrativa de Neiva se declaró impedida según el artículo 130 CPACA en concordancia con el artículo 141-1 del CGP, al tener interés en el resultado del proceso pues se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para que se ordene la reliquidación y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados, estimando que podría encontrarse en las mismas circunstancias fácticas y con el mismo derecho reclamado en este asunto, pues tiene el mismo régimen salarial y prestacional del actor.

Como consecuencia de lo anterior y al considerar que el impedimento cobija a los demás jueces administrativos en los términos del artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, dispuso la remisión del expediente a esta superioridad.

La causal de CGP impedimento invocada está consagrada en el numeral 1º del artículo 141[1] y se configura en relación con todos los jueces administrativos de Neiva porque perciben la misma bonificación y se encuentran en la misma situación jurídica que podría afectar su imparcialidad y por ello se acoge el impedimento siendo necesario designar un conjuez para que asuma el conocimiento (artículo 131-2 del CPACA).

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Jueza Quinta Administrativa de Neiva y que a su vez comprende a todos los jueces administrativos de esta ciudad, por lo cual se decide separarlos del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESIGNAR al doctor JORGE AUGUSTO CORREDOR como conjuez del Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR que se devuelva el expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Neiva para que le comunique al Conjuez designado.

CUARTO: COMUNÍQUESE al Agente del Ministerio Público lo decidido.

NOTIFÍQUESE

Los magistrados,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO **ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA **JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS **RAMIRO APONTE PINO**

[1] Aplicable por remisión expresa del artículo 130 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA PLENA

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
EXPEDIENTE NÚMERO	: 410013333005-**2019**-**00373-**01
DEMANDANTE	: RAFAEL CARVAJAL MANRIQUE
DEMANDADO	: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
A.I. No.	: 16 – 08 – 292 – 20
ACTA No.	: 020 DE LA FECHA

1. TEMA.

Se decide el impedimento de la Jueza Quinta Administrativa de Neiva, quien indicó que el mismo comprende a todos los jueces administrativos de la ciudad.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Con auto de fecha 16 de enero de 2020 (f. 34) la Jueza Quinta Administrativa de Neiva se declaró impedida según el artículo 130 CPACA en concordancia con el artículo 141-1 del CGP, al tener interés en el resultado del proceso pues se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para que se ordene la reliquidación y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados, estimando que podría encontrarse en las mismas circunstancias fácticas y con el mismo derecho reclamado en este asunto, pues tiene el mismo régimen salarial y prestacional del actor

Como consecuencia de lo anterior y al considerar que el impedimento cobija a los demás jueces administrativos en los términos del artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, dispuso la remisión del expediente a esta superioridad.

La causal de impedimento invocada está consagrada en el numeral 1º del artículo 141 CGP[1] y se configura en relación con todos los jueces administrativos de Neiva porque perciben la misma bonificación y se encuentran en la misma situación jurídica que podría afectar su imparcialidad y por ello se acoge el impedimento siendo necesario designar un conjuez para que asuma el conocimiento (artículo 131-2 del CPACA).

3. DECISIÓN.

[1] Aplicable por remisión expresa del artículo 130 CPACA.

Por lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Jueza Quinta Administrativa de Neiva y que a su vez comprende a todos los jueces administrativos de esta ciudad, por lo cual se decide separarlos del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESIGNAR al doctor HÉCTOR JULIO RÍOS JOVEL como conjuez del Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR que se devuelva el expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Neiva para que le comunique al Conjuez designado.

CUARTO: COMUNÍQUESE al Agente del Ministerio Público lo decidido.

NOTIFÍQUESE

Los magistrados,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO **ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA **JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS **RAMIRO APONTE PINO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA PLENA

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
EXPEDIENTE NÚMERO	: 410013333005-**2020**-**00007-**01
DEMANDANTE	: DANNA TOVAR LARA
DEMANDADO	: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
A.I. No.	: 22 – 08 – 298 – 20
ACTA No.	: 020 DE LA FECHA

1. TEMA.

Se decide el impedimento de la Jueza Quinta Administrativa de Neiva, quien indicó que el mismo comprende a todos los jueces administrativos de la ciudad.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Con auto de fecha 23 de enero de 2020 (f. 26) la Jueza Quinta Administrativa de Neiva se declaró impedida según el artículo 130 CPACA en concordancia con el artículo 141-1 del CGP, al tener interés en el resultado del proceso pues se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para que se ordene la reliquidación y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados, estimando que podría encontrarse en las mismas circunstancias fácticas y con el mismo derecho reclamado en este asunto, pues tiene el mismo régimen salarial y prestacional del actor

Como consecuencia de lo anterior y al considerar que el impedimento cobija a los demás jueces administrativos en los términos del artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, dispuso la remisión del expediente a esta superioridad.

La causal de impedimento invocada está consagrada en el numeral 1º del artículo 141 CGP[1] y se configura en relación con todos los jueces administrativos de Neiva porque perciben la misma bonificación y se encuentran en la misma situación jurídica que podría afectar su imparcialidad y por ello se acoge el impedimento siendo necesario designar un conjuez para que asuma el conocimiento (artículo 131-2 del CPACA).

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Jueza Quinta Administrativa de Neiva y que a su vez comprende a todos los jueces administrativos de esta ciudad, por lo cual se decide separarlos del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESIGNAR al doctor JORGE AUGUSTO CORREDOR como conjuez del Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR que se devuelva el expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Neiva para que le comunique al Conjuez designado.

CUARTO: COMUNÍQUESE al Agente del Ministerio Público lo decidido.

NOTIFÍQUESE

Los magistrados,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO **ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA **JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS **RAMIRO APONTE PINO**

[1] Aplicable por remisión expresa del artículo 130 CPACA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
DEMANDANTE	**: PIEDAD JOVEN AROCA**
DEMANDADO	**: E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA**
PROVIDENCIA	**: RESUELVE AUTO NIEGA PRUEBA**
RADICACIÓN	**: 41-001-33-33-009-2019-00029-01**

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del Auto del 27 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, que negó el decreto de prueba de interrogatorio de parte a la misma parte.

ANTECEDENTES

1. La demanda (Fls. 1 al 26 Cuad. Ppal 1)

PIEDAD JOVEN AROCA, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita la declaratoria de la existencia de un contrato realidad y en consecuencia que se condene al pago de los salarios y prestaciones correspondientes.

2. El auto recurrido (Fls. 638 Cuad. Ppal. 4 CD audiencia inicial)

El 27 de agosto de 2019, el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva llevó a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en la cual negó el interrogatorio de parte solicitado por la parte actora, por considerar que: *(Min. 17:38 – 20:10) "…que el interrogatorio de parte hecho por la propia parte, …no puede solicitarlo ella misma, eso sería permitir a la parte crear o definir su propia prueba, si el legislador quisiera que la*

declaración o la versión de un sujeto procesal tuviera la condición de prueba, pues bastaría la demanda, …si bien la Ley 1564 de 2012, en su artículo 198, habla de que el interrogatorio puede solicitar por parte sin definir la contraparte como venía en el anterior Código de Procedimiento Civil, se debe tener en cuenta una interpretación sistemática y literal, en este caso el artículo 191 de la misma norma, en el cual se define, que el interrogatorio de parte tiene una única vocación y finalidad, que es obtener la confesión. La confesión es obtener de la contraparte, hechos que le sean contrarios a su pretensión. Y cuando no se logran los mismos, la ley determina el efecto…"

3. El recurso de apelación (Fls. 638 Cuad. Ppal. 4 CD audiencia inicial)

Dentro de la oportunidad legal y en audiencia, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación sobre la negativa probatoria, exponiendo que: *(Min. 22:29 – 25:48) "…si bien es cierto, el C.G.P., indica que la declaración de parte, será una simple declaración eso no lo exime por la misma redacción del artículo que fue mencionado por su despacho de ser valorado dentro del proceso tal como se explicó anteriormente, la declaración de la señora Piedad Joven Aroca no tiene la vocación o la intención de constituir su declaración como una propia prueba en favor de la parte, sino más bien, como una ventana para que el señor juez y su despacho, puedan corroborar los elementos y situaciones fácticas que en efecto acaecieron en la relación contractual de la señora Piedad Joven Aroca…"*. Con base en lo anterior solicita se revoque la decisión y se ordene la práctica de dicha prueba.

4. Trámite del recurso (Fls. 638 C. Ppal. 4 CD audiencia inicial)**.**

El *a quo* descorrió traslado del recurso a la apoderada de la parte demandada *(Min. 25:53- 26:40),* quien señaló que en efecto no era pertinente, conducente ni útil, la prueba de interrogatorio de parte solicitada, ya que la parte había tenido la oportunidad de relacionar los hechos suficientes que pretendía complementar con la declaración de parte de la demandante. Solicitó a la segunda instancia mantener la decisión adoptada.

Así mismo y de conformidad con el artículo 243 y 244 del CPACA, concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Conforme a los artículos 125, 153 y 243 numeral 9 y 244 inciso 3 del C.P.A.C.A., este Despacho del Tribunal es competente para resolver el auto apelado, porque se trata de decisión que no pone fin al proceso.

2. Problema jurídico

Como el *a quo* negó la prueba solicitada por la demandante *¿Debe resolverse si es procedente y si debe ordenarse la declaración de parte solicitada por la demandante?*

3. Marco normativo y jurisprudencial aplicables

De conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso -aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del CPACA- el juez debe rechazar *"las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".*

De igual forma, el artículo 164 del mismo estatuto señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia. La importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad, pues solo procede ordenarla si se requiere ineludiblemente para demostrar los hechos que han de servir para resolver el asunto.

En términos de la Corte Constitucional *"(...) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos"*[1]; y deben satisfacer los requisitos conducencia y pertinencia, esto es, ser idóneo y apto para probar una determinada circunstancia fáctica y referirse al objeto del proceso y versar sobre los hechos que le conciernen al asunto.

En cuanto al interrogatorio de parte y la declaración de parte, en anterior estatuto procesal, se señalaba: "***Art. 175.- Medios de prueba***. *Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el*

[1] Sentencia C-830 de 2002.

dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez."

En el actual Código General del Proceso, el artículo 165 señala: ***"Artículo 165. Medios de prueba. <u>Son medios de prueba la declaración de parte</u>, <u>la confesión</u>**, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales."* (Resalto fuera del texto)[2].

En el Capítulo III aparece la "DECLARACIÓN DE PARTE Y CONFESIÓN", esto es, se trata de manera conjunta las dos formas de interrogatorio que puede absolver la parte. En el artículo 191 se establece los requisitos de la confesión, precisando en el numeral 3º que la misma debe versar sobre los hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria y en el numeral 6º se señala que *"la <u>simple declaración de parte</u> se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas".*

Como puede observarse, la simple declaración de parte no es la posibilidad que tienen los contendores de solicitar su propio testimonio, sino la manifestación o relato jurado que puede hacer la parte de los hechos vertidos en la demanda o la contestación, en principio, en su propio beneficio, pues nadie querrá someterse a un interrogatorio con la finalidad de confesar los hechos que le desfavorecen o que favorecen a la contraparte. La declaración de parte siempre tendrá como propósito inicial exponer la versión propia y directa que se tenga de los hechos.

Siendo así la naturaleza y efectos de la **<u>simple</u>** declaración de parte, es claro que se distancia y adquiere cierta autonomía probatoria frente a la declaración de parte con fines de confesión que solicita la contraparte, la cual obviamente debe ser practicada mediante un formal "interrogatorio de parte", tal como lo prevé el artículo 198 del C.G.P.

Es posible que si la parte acude al proceso a rendir su propia declaración, porque es su querer y voluntad y porque así lo permite la actual legislación, queda obligado a responder las preguntas que le

---

2

formule la contraparte y obviamente, queda inmerso en la posibilidad "confesar" hechos que no le favorezcan, lo cual de ninguna manera es razón para negar la prueba. El riesgo a ser interrogado por la contraparte y de provocar confesión durante su declaración solo puede ser sopesado por la parte que solicita tal prueba.

Refuerza tal tesis, si se observa que en la nueva redacción del artículo antes transcrito se suprimió o eliminó la exigencia de que el interrogatorio debía ser solicitado únicamente por la parte contraria, para en su lugar, permitir que los extremos procesales puedan rendir su propia versión o declaración en relación con los hechos objeto de litigio.

En este sentido, este Despacho ha optado por entender y otorgarle a las declaraciones de parte, conforme a la modificación probatoria que generó el C.G.P, una especial atención, no solo por la riqueza de contenido que suele exhibir, sino también por la confiabilidad que a menudo ofrece la información del mismo declarante.

Debe resaltarse que actualmente se avanza hacia a un sistema de valoración probatoria más amplia, más racional de la prueba, en donde cualquier medio que proporcione información pertinente y útil al juez y con lo cual se logre adoptar una decisión más justa y real.[3]

Por lo tanto, si se establece que son medios de prueba la declaración de parte y la confesión y así se ratifica en el artículo 191 del C.G.P., es claro que la simple declaración de parte es pertinente y que en caso de solicitarse debe ser decretada y practicada con las formalidades que se indican para el interrogatorio de parte, esto es, que si de la versión rendida por la parte se desprende alguna confesión, así debe ser considerado por el juez al momento de dictar el fallo que corresponda, ya que siempre será fuente de acceso a la información y elemento de prueba junto con los demás medios probatorios.

Por tanto, como la declaración de la propia parte constituye una garantía al derecho de acceso a la administración de justicia y al derecho de defensa y contradicción y a su vez es un desarrollo al principio de la inmediación probatoria, se considera que debe ordenarse y practicarse en la forma antes indicada.

---

[3] Marín Verdugo, F. (2010). Declaración de la parte como medio de prueba. *Revista Ius et Praxis*, 16(1), 125-170.

4. Del caso concreto

El presente asunto, al practicarse la audiencia de pruebas, la parte actora solicitó que se le recibiera su propia declaración, a lo cual el *a quo* se negó, argumentando que se trata de la citación del misma parte a declarar y por tanto, que ello no está permitido por la Ley.

Conforme se indicó antes, el interrogatorio de parte y la simple declaración de parte son pruebas autónomas que pueden ser ordenadas si las partes en las oportunidades procesales pertinentes así lo solicitan o incluso si así lo dispone el juez. Las pruebas solo buscan la verdad y para acercarse a la misma, es deber del juez acudir a todos los medios de prueba a su alcance. Por tanto, puede citarse a declarar no solo a la contraparte, para obtener la confesión, sino que ella misma puede solicitar ser escuchada para rendir su propia versión de los hechos.

No debe limitarse el derecho al acceso a la administración de justicia a ninguna de las partes, bajo la idea de la improcedencia de un medio de prueba. Siempre debe prevalecer el derecho y principio general de defensa a ser escuchado y vencido en el juicio, con todas las formalidades legales que correspondan.

En conclusión, se revocará lo pertinente del auto impugnado y en su lugar, se ordenará rehacer lo actuado para que el *a quo* practique la declaración de parte denegada, en los términos y oportunidades que sean del caso.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Ponente de la Sala Sexta del Tribunal Administrativo del Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida en audiencia del 27 de agosto de 2019, por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, mediante la cual negó la práctica del interrogatorio de parte solicitado por la demandante PIEDAD JOVEN AROCA.

En su lugar, deberá ordenarse y practicarse la declaración de parte de la demandante, dentro de las oportunidades pertinentes del caso.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, se devolverá el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

LOCT

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA PLENA

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
EXPEDIENTE NÚMERO	: 410013333006-**2020**-**00007-**01
DEMANDANTE	: JAVIER ANDRÉS BRAVO RAMOS
DEMANDADO	: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
A.I. No.	: 21 – 08 – 297 – 20
ACTA No.	: 020 DE LA FECHA

1. TEMA.

Se decide el impedimento del Juez Sexto Administrativo de Neiva, quien indicó que el mismo comprende a todos los jueces administrativos de la ciudad.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Con auto de fecha 23 de enero de 2020 (f. 33) el Juez Sexto Administrativo de Neiva se declaró impedida según el artículo 130 CPACA en concordancia con el artículo 141-1 del CGP, al tener interés en el resultado del proceso pues se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para que se ordene la reliquidación y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados, estimando que podría encontrarse en las mismas circunstancias fácticas y con el mismo derecho reclamado en este asunto, pues tiene el mismo régimen salarial y prestacional del actor, máxime, cuando esta Corporación en proveído del 11 de junio de 2019[1] aceptó una recusación propuesta en su contra en un caso análogo.

Como consecuencia de lo anterior y al considerar que el impedimento cobija a los demás jueces administrativos en los términos del artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, dispuso la remisión del expediente a esta superioridad.

La causal de impedimento invocada está consagrada en el numeral 1º del artículo 141 CGP[2] y se configura en relación con todos los jueces administrativos de Neiva porque perciben la misma bonificación y se encuentran en la misma situación jurídica que podría afectar su imparcialidad y por ello se acoge el impedimento siendo necesario designar un conjuez para que asuma el conocimiento (artículo 131-2 del CPACA).

---

[1] Expediente 410013333006 2018 00298 00.
[2] Aplicable por remisión expresa del artículo 130 CPACA.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el Juez Sexto Administrativo de Neiva y que a su vez comprende a todos los jueces administrativos de esta ciudad, por lo cual se decide separarlos del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESIGNAR al doctor RICARDO GÓMEZ MANCHOLA como conjuez del Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR que se devuelva el expediente al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva para que le comunique al Conjuez designado.

CUARTO: COMUNÍQUESE al Agente del Ministerio Público lo decidido.

NOTIFÍQUESE

Los magistrados,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO **ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA **JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS **RAMIRO APONTE PINO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN	: 410013333007-**2017-00058-02**
DEMANDANTE	: ELIZABETH BECERRA MORALES
DEMANDADO	: NACIÓN - MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL.
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
A.S. No.	: 09 – 08 – 76 – 20

1. Asunto.

Se decide petición de continuar con el trámite y dictar fallo en el proceso de la referencia.

2. Antecedentes y Consideraciones.

El despacho atendiendo la solicitud que ha presentado para que se dé impulso procesal al presente asunto, le pone de manifiesto que el suscrito magistrado ponente conoce de procesos en única, primera y segunda instancia, tanto de asuntos ordinarios como electorales y constitucionales que tienen trámite especial, siendo de resaltar que para el 31 de diciembre de 2019, la estadística del despacho reporta un total de 530 expedientes (carga) discriminados en 168 procesos de primera y 362 de segunda instancia que incluyen todos los temas que conoce el Tribunal.

De dichos procesos, al 31 de diciembre de 2019 se encuentran para sentencia 381 expedientes en todas las instancias (más del 50% de la carga), de los cuales la primera instancia presentaba retraso desde agosto de 2015 y en la segunda instancia desde febrero de 2015, sin que ello sea atribuible a culpa del suscrito ponente sino al aumento en la demanda de justicia y a fallas estructurales de la administración de justicia que escapan del control del magistrado.

El titular de este despacho, sin desatender las actividades administrativas que le corresponden (estadística, informes, salas, etc.) adelanta dentro del límite de sus posibilidades humanas, personal de colaboradores y temporales, el trámite ágil de los procesos y prueba de ello son las actuaciones realizadas durante los años 2017 a 2019, así:

AÑO / TIPO DE PROVIDENCIA	**2017**	**2018**	**2019**
AUTOS DE SUSTANCIACIÓN	861	588	567
AUTOS INTERLOCUTORIOS	536	539	586
AUDIENCIA CELEBRADAS	102	64	79
SENTENCIAS	246	299	304

Aunado a lo anterior, nos encontramos afrontando desde el mes de marzo una situación de emergencia económica, social y ecológica por la pandemia de la enfermedad coronavirus COVID – 19, que trajo consigo el trabajo en casa y cierre de términos judiciales a través del Acuerdo PCSJA-20-11517 de marzo 15 de 2020, exceptuando las tutelas, habeas corpus y los controles inmediatos de legalidad que son de trámite preferencial, lo cual no ha dejado de causar traumatismos en el ejercicio de la función judicial, al punto que sólo una persona del despacho puede asistir a diario a las instalaciones del palacio para registrar actuaciones, con riesgo para su salud por la amenaza del contagio .

Es del caso señalar que bajo el estado de excepción me fueron repartidos cerca de 100 controles inmediatos de legalidad, a los cuales fue necesario darles impulso y están entrando al despacho para emitir sentencia, lo que representa mayor carga para el despacho (congestión) y mayor demora para el trámite de los procesos ordinarios.

No obstante y a pesar de las limitaciones tecnológicas, el despacho en el curso del año ha emitido 161 sentencias, 294 autos de sustanciación y 71 autos interlocutorios sin desatender las audiencias programadas, con lo cual le pongo en evidencia que seguimos trabajando con ahínco.

En conclusión, no es posible emitir aún y de manera prevalente la sentencia en su proceso ni fijar una fecha tentativa para ello; lo primero porque no hay circunstancias objetivas que lo ameriten y lo segundo, porque el proceso se encuentra en el turno respectivo para fallo y los tiempos de respuesta dependen de múltiples eventualidades, algunas de las cuales no son posibles de controlar por el despacho, verbigracia, la pandemia y el ingreso de los controles inmediatos de legalidad que antes mencioné.

3. Decisión.

En ese orden de ideas, el despacho,

RESUELVE:

NEGAR la petición elevada por el apoderado actor para emitir de manera prevalente decisión de fondo en el proceso de la referencia y para señalar fecha con tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

myom

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA PLENA

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
EXPEDIENTE NÚMERO	: 410013333007-**2020**-**00003-**01
DEMANDANTE	: CAMILO RODRÍGUEZ HORTA
DEMANDADO	: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
A.I. No.	: 19 – 08 – 295 – 20
ACTA No.	: 020 DE LA FECHA

1. TEMA.

Se decide el impedimento del Juez Séptimo Administrativo de Neiva, quien indicó que el mismo comprende a todos los jueces administrativos de la ciudad.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Con oficio No. J7A-0010 del 15 de enero de 2020 (f. 1, C. 2 I.) el Juez Noveno administrativo de Neiva se declaró impedido según el artículo 130 CPACA en concordancia con el artículo 141-1 del CGP, al tener interés en el resultado del proceso pues se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para que se ordene la reliquidación y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados, estimando que podría encontrarse en las mismas circunstancias fácticas y con el mismo derecho reclamado en este asunto, pues tiene el mismo régimen salarial y prestacional del actor, máxime, si se tiene en cuenta que presentó demanda con el mismo objeto ante esta Corporación.

Como consecuencia de lo anterior y al considerar que el impedimento cobija a los demás jueces administrativos en los términos del artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, dispuso la remisión del expediente a esta superioridad.

La causal de impedimento invocada está consagrada en el numeral 1º del artículo 141 CGP[1] y se configura en relación con todos los jueces administrativos de Neiva porque perciben la misma bonificación y se encuentran en la misma situación jurídica que podría afectar su imparcialidad y por ello se acoge el impedimento siendo necesario designar un conjuez para que asuma el conocimiento (artículo 131-2 del CPACA).

[1] Aplicable por remisión expresa del artículo 130 CPACA.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el Juez Séptimo Administrativo de Neiva y que a su vez comprende a todos los jueces administrativos de esta ciudad, por lo cual se decide separarlos del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESIGNAR al doctor GHILMAR ARIZA PERDOMO como conjuez del Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR que se devuelva el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva para que le comunique al Conjuez designado.

CUARTO: COMUNÍQUESE al Agente del Ministerio Público lo decidido.

NOTIFÍQUESE

Los magistrados,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO **ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA **JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS **RAMIRO APONTE PINO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA PLENA

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
EXPEDIENTE NÚMERO	: 410013333008-**2019**-**00375-**01
DEMANDANTE	: MIGUEL GALINDO RAMÍREZ
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
A.I. No.	: 17 – 08 293 – 20
ACTA No.	: 020 DE LA FECHA

1. TEMA.

Se decide el impedimento de la Jueza Octava Administrativa de Neiva, quien indicó que el mismo comprende a todos los jueces administrativos de la ciudad.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Con auto de fecha 17 de enero de 2020 (f. 48) la Jueza Octava Administrativa de Neiva se declaró impedida según el artículo 130 CPACA en concordancia con el artículo 141-1 del CGP, al tener interés en el resultado del proceso pues se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para que se ordene la reliquidación y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados, estimando que podría encontrarse en las mismas circunstancias fácticas y con el mismo derecho reclamado en este asunto, pues tiene el mismo régimen salarial y prestacional del actor

Como consecuencia de lo anterior y al considerar que el impedimento cobija a los demás jueces administrativos en los términos del artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, dispuso la remisión del expediente a esta superioridad.

La causal de impedimento invocada está consagrada en el numeral 1º del artículo 141 CGP[1] y se configura en relación con todos los jueces administrativos de Neiva porque perciben la misma bonificación y se encuentran en la misma situación jurídica que podría afectar su imparcialidad y por ello se acoge el impedimento siendo necesario designar un conjuez para que asuma el conocimiento (artículo 131-2 del CPACA).

[1] Aplicable por remisión expresa del artículo 130 CPACA.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Jueza Octava Administrativa de Neiva y que a su vez comprende a todos los jueces administrativos de esta ciudad, por lo cual se decide separarlos del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESIGNAR al doctor CARLOS FERNANDO GÓMEZ como conjuez del Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR que se devuelva el expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Neiva para que le comunique al Conjuez designado.

CUARTO: COMUNÍQUESE al Agente del Ministerio Público lo decidido.

NOTIFÍQUESE

Los magistrados,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO **ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA **JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS **RAMIRO APONTE PINO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA PLENA

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
EXPEDIENTE NÚMERO	: 410013333008-**2020**-**00006-**01
DEMANDANTE	: WILLIAM EDUARDO RAMÓN VILLALOBOS
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	: CONCILIACIÓN
A.I. No.	: 20 – 08 – 296 – 20
ACTA No.	: 020 DE LA FECHA

1. TEMA.

Se decide el impedimento de la Jueza Octava Administrativa de Neiva, quien indicó que el mismo comprende a todos los jueces administrativos de la ciudad.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Con auto de fecha 24 de enero de 2020 (f. 75) la Jueza Octava Administrativa de Neiva se declaró impedida según el artículo 130 CPACA en concordancia con el artículo 141-1 del CGP por tener interés en el resultado del proceso pues tiene el mismo régimen salarial y prestacional del actor, máxime, cuando presentó una demanda con similar objeto ante esta Corporación[1].

Es que en conciliación extrajudicial las partes lograron un acuerdo en torno a los efectos económicos derivados del oficio No. DESAJNEO17-815 del 22 de febrero de 2017 y del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio de la administración frente al recurso de apelación propuesto contra aquel, mediante los cuales se negó al actor la reliquidación y pago de las prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico, incluyendo el 30% de éste que se ha asimilado a la prima especial sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992.

Igualmente, acordaron el pago de dicho emolumento como una adición a la remuneración mensual, estimando que podría encontrarse en las mismas circunstancias fácticas y con el mismo derecho reclamado en este asunto,.

[1] Expediente 410012333000 2019 00197 00.

Como consecuencia de lo anterior y al considerar que el impedimento cobija a los demás jueces administrativos en los términos del artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, dispuso la remisión del expediente a esta superioridad.
La causal de impedimento invocada está consagrada en el numeral 1º del artículo 141 CGP[2] y se configura en relación con todos los jueces administrativos de Neiva porque perciben la misma prima y se encuentran en la misma situación jurídica que podría afectar su imparcialidad y por ello se acoge el impedimento siendo necesario designar un conjuez para que asuma el conocimiento (artículo 131-2 del CPACA).

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Jueza Octava Administrativa de Neiva y que a su vez comprende a todos los jueces administrativos de esta ciudad, por lo cual se decide separarlos del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESIGNAR al doctor OBERT ALEJANDRO ORTÍZ como conjuez del Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR que se devuelva el expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Neiva para que le comunique al Conjuez designado.

CUARTO: COMUNÍQUESE al Agente del Ministerio Público lo decidido.

NOTIFÍQUESE

Los magistrados,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO **ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA **JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

[2] Aplicable por remisión expresa del artículo 130 CPACA.

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS **RAMIRO APONTE PINO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA PLENA

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
EXPEDIENTE NÚMERO	: 410013333009-**2020**-**00009-**01
DEMANDANTE	: GLORIA ANGÉLICA MIRANDA
DEMANDADO	: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
A.I. No.	: 23 – 08 – 299 – 20
ACTA No.	: 020 DE LA FECHA

1. TEMA.

Se decide el impedimento de la Jueza Novena Administrativa de Neiva, quien indicó que el mismo comprende a todos los jueces administrativos de la ciudad.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Con auto de fecha 22 de enero de 2020 (f. 31) la Jueza Novena Administrativa de Neiva se declaró impedida según el artículo 130 CPACA en concordancia con el artículo 141-1 del CGP, al tener interés en el resultado del proceso pues se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para que se ordene la reliquidación y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados, estimando que podría encontrarse en las mismas circunstancias fácticas y con el mismo derecho reclamado en este asunto, pues tiene el mismo régimen salarial y prestacional del actor, habiendo presentado una reclamación administrativa en esa sentido ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Como consecuencia de lo anterior y al considerar que el impedimento cobija a los demás jueces administrativos en los términos del artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, dispuso la remisión del expediente a esta superioridad.

La causal de impedimento invocada está consagrada en el numeral 1º del artículo 141 CGP[1] y se configura en relación con todos los jueces administrativos de Neiva porque perciben la misma bonificación y se encuentran en la misma situación jurídica que podría afectar su imparcialidad y por ello se acoge el impedimento siendo necesario designar un conjuez para que asuma el conocimiento (artículo 131-2 del CPACA).

[1] Aplicable por remisión expresa del artículo 130 CPACA.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Jueza Novena Administrativa de Neiva y que a su vez comprende a todos los jueces administrativos de esta ciudad, por lo cual se decide separarlos del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESIGNAR al doctor HÉCTOR JULIO RÍOS JOVEL como conjuez del Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR que se devuelva el expediente al Juzgado Noveno Administrativo de Neiva para que le comunique al Conjuez designado.

CUARTO: COMUNÍQUESE al Agente del Ministerio Público lo decidido.

NOTIFÍQUESE

Los magistrados,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO **ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA **JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS **RAMIRO APONTE PINO**